

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 09.38 hrs. del día a los 9 días del mes de marzo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Fiscal Dr. Oscar Cid, la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular, por el Observatorio de DDHH Ana Calafat y María Hernández y el Director del Penal 5 Sub Comisario Carlos Candia.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **O.D. S/PRESENTACION SOBRE PROTOCOLO DE VISITAS, Expte. N ° CI-00301-P-2025. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-**

Luego, se informa el estado procesal del presente legajo, respecto a que se encuentra archivada pero se ha dispuesto desarchivo por presentación del Fiscal.-

Así, se le da la palabra al Fiscal, quien dictamina: que en el Decreto 12/2/26 fue dispuesto el motivo. Que este legajo no debe ser archivado en esta instancia. Que existe presentación de haberle limitado el tiempo a las presentantes. Pide que se le de la palabra a las representantes del Observatorio de DDHH para que se expongan sobre la presentación.-

El Juez pregunta de qué fecha es esa presentación? no tiene la fecha porque no tienen firma digital. Es una revocatoria con apelación en subsidio, no tiene cago ni certificación de la OJU. No es importante.

El Juez pregunta si pidió la audiencia para escuchar a las presentantes? si.-

La Defensa plantea que el proveido del 06/02/2026 es el que agrega el planteo de las presentantes, ese es el a tomar a consideración. Contestó esa vista manifestando que no correspondía consentir una instancia recursiva porque ya había una resolución de fondo y todos los trámites se habían canalizado individualmente, cumpliendo la asistencia técnica. Estando firme y consentida la resolución no debe prosperar el planteo de

revocatoria. Mas allá de lo planteado no existe una presentación en tiempo adecuado. El art. 18 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo de 5 días para interponer recurso. No lo hicieron y hoy quedó en una cuestión administrativa. Corresponde no consentir el recurso, ya esta firme el archivo.

El Fiscal pide la palabra y dictamina: mas allá de la presentación cierta que hizo esa parte el 11/2/26, sostuvo y adelantó la posición que ya esta zanjada la situación del observatorio como parte en estas situaciones donde se observan cuestiones que pueden afectar derechos internacionales competentes en la materia. Adelantó por escrito que había quedado clara la posición del Observatorio, sobre las requisitas personales de las visitas que ingresaban al Penal 5. En función a lo ya tratado en S. 134 del STJ.

El Juez hace saber que la cuestión de fondo ya fue resuelto. Se le dio la palabra por la cuestión previa planteada por la Defensa en relación a la firmeza de la resolución. Le pide que conteste el planteo del art. 18 del Código Procesal Constitucional. Esta firme o no?

El Fiscal dictamina: que es una cuestión procesal práctica para escuchar a las representantes, ese era el objeto de la revocatoria. Para él no esta firme. Que el decreto del 12/2/26 abre la presente. No comparte la cuestión procesal, estamos aca para escuchar al Observatorio de DDHH porque es parte.

El Juez hace saber que no contesta el planteo.

El Fiscal refiere que no comparte el argumento.

La Sra. Ana Calafat entiende que no esta firme porque entiende que quedó afectada la posibilidad de defensa de los planteos que ella realizó. Si bien hubo una notificación oral no lo hubo por escrito, lo pidió en su momento. No es lo mismo un acta con consideración acotada. Por otra parte peticionó una grabación que no se concedió, eso le parece muy grave. Es negar a una parte acceder a un expediente. No puede negarse la grabación de la audiencia. Como va a recurrir si cree que hubo trato distinto y para demostrar cuántos minutos se le concedió a esa parte y que se la interrumpió. Esto no puede ser discutido de modo subjetivo. Mientras no este esa grabación y no exista notificación formal por escrito, rechazó pero no queda claro cuál fue la posición. Necesita esa grabación respecto a las pruebas que ofrecieron. Cuando lo hicieron el Fiscal expresó que era posible la existencia de delito de vejación o abuso. Y sin

embargo no solo no hubo un planteo argumentando sobre este tema de que no hubo tal situación se dijo que no era urgente o grave. Tampoco se tomó siquiera una medida precautoria. La ritualidad de las pruebas en las acciones procesales constitucionales no tiene la misma rigurosidad que en los procesos ordinarios. No hubo medida de protección inmediata para evitar que se produzcan esos derechos amenazados. Le parece de suma gravedad. La no notificación por escrito de una Sentencia y que no se le de acceso a la grabación lesiona sus derechos constitucionales. Ni siquiera como Juez dijo que deba cumplirse el protocolo. Afecta derechos básicos de las personas y lo quiere recurrir ante los Tribunales que corresponde y si es necesario ante organismos regionales o internacionales. Cuando el acceso a la justicia esta tan lesionado no puede considerar firme y concluido este caso.-

El Fiscal pide la palabra y le aclara que ya en la audiencia anterior se entendió la posición del Observatorio. Quedó clara la resolución que en los casos concretos debía llevarse adelante una investigación y consideró que no correspondía la acción de habeas corpus (lee la resolución). Que respecto a dos casos concretos que se desarrollaron acompañó como prueba los dictámenes del MPF que resolvieron el archivo de esas denuncias. Todas las constancias que acompañó acredita que las denuncias fueron resueltas y siguen su vía normal para tratar la posible existencia de delito si lo hubiera. Siguiendo el dictamen del Procurador la cuestión es abstracta, porque no se determina un caso concreto, debe seguir los cursos normales.

El Juez pregunta si esas denuncias son de personas alojadas o familiares que intentan ingresar.

El Fiscal hace saber que de familiares. Se han archivado.

La Defensa coincide que los trámites mencionados por las presentantes estan archivados. Por lo demás ya se expidió y fundó en derecho.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: cuando se celebra una audiencia con las partes técnicas y las presentantes, primero no comparte el carácter que pretende darle el Fiscal. Cuando se abrió el habeas corpus, que se encuentra resuelto, firme y consentido, donde se trató la cuestión de fondo y se escuchó a las presentantes. En función del art. 18 del Código Procesal Constitucional no hay instancia recursiva por haber vencido los plazos. Además establece que *"No son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias*

o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución"

Pretender reeditar la cuestión ya resuelta no corresponde bajo ningún aspecto, sino las sentencias nunca adquirirían firmeza afectando la seguridad jurídica. Si esta firme la cuestión de fondo y no corresponde recurso sobre cuestiones incidentales. No corresponde además otorgar el video, no son parte. El habeas corpus lo puede interponer cualquier persona. Y si bien es cierto que nunca se acreditó personería o calidad jurídica del Observatorio ni la representación, se las ha tomado como una presentante. Y existiendo defensores oficiales junto al MPF y el Juez que debe garantizar los derechos, la calidad de parte técnica corresponde a las dos mencionadas. Siendo que las presentantes invocaron condición jurídica del Observatorio como institución ni representación jurídica o mandato. Se las escucho, se pidió información.

Hoy se le preguntó al Fiscal si las personas que habrían denunciado son condenados o familiares y quedó en claro que fueron familiares. Y así destaca que la Ley 5776 habla de arbitrariedad, ilegalidad, vejación respecto a una persona detenida, en el marco de su prisión, algún agravamiento arbitrario. El MPF aclara nuevamente que esas denuncias son de familiares no contra personas detenidas. Agrega además que todas tuvieron la intervención del MPF y fueron archivadas. Entiende que no hubo mérito para investigar. Ahí se resolvió la situación en concreto.

Si bien al inicio se aclaró que no se advertía agravamiento se abrió el recurso para evacuar ese estado de sospecha. Y se advirtió que era de familiares y aca debemos evaluar situaciones de los condenados. En segundo lugar se analizó si existía suficiente prueba.

Mas allá de la crítica que hoy realiza y de haberse dado acotado tiempo no es como lo manifiestan, se les dio intervención como presentantes que son. Las partes técnicas estan vinculadas al sistema PUMA. Las presentantes no lo estan porque no son partes, no tienen siquiera firma digital. Igual se les dio la posibilidad de escucharlas y si bien es cierto que fue acotado para todos o si existió o no diferencia la resolución no hubiera sido distinta. Se entendió bien el objeto, se proveyó toda la prueba y se le dio la posibilidad de hablar. Se diligenció y escuchó al SPP. En esa audiencia se resolvió que las partes y las presentantes quedan notificadas en ese acto. Ese es el momento desde que corre el plazo para recurrir. No es real lo que informa Calafat en esta audiencia.

Así, lee el resolutorio que dice: "*I.- No hacer lugar al recurso de habeas corpus por no haberse acreditado casos y supuestos concretos que ameriten la intervención por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, porque tampoco es la vía pertinente y porque en función de los arts. 25 y 26 inc. c de la Ley 5776 las personas privadas de libertad cuentan con seguimiento del MPD, MPF y Jurisdiccional.*" Sobre los supuestos tratos vejatorios hacía familiares quedó en claro que estaban siendo investigados y hoy nos informa el Fiscal que fueron archivados.

En el punto 2 de esa Sentencia definitiva dice: "*II.- Conforme lo peticionado por la Defensa, requerir al Director del SPP que se cumpla con lo previsto por los arts. 8 y 9 del protocolo al momento de la requisa.*" Entonces no es verdad que no se haya dado una orden. Mas allá de no haberse acreditado violación de derechos de detenidos se le aclara que sobre las denuncias que hicieron familiares no tiene jurisdicción, corresponde al Magistrado de investigación. Igual fueron archivadas. Este Magistrado es competente para evaluar la existencia de vejamen o arbitrariedad hacia un condenado, lo cual no se comprobó. Luego se la escuchó a Calafat y expresó disconformidad.

Puede coincidir que le hubiera encantado escucharlas una hora pero la agenda lo impide, no obstante se comprendió perfectamente y hoy ratifica que en relación al objeto no existe motivo, se trataba de familiares. Existió investigación y archivó el MPF.

Sobre la revocatoria de las presentantes a la situación de entrega de video, que la agravia, no es pertinente. El art. 18 de la ley 5776 es clara. La Sentencia es de carácter definitivo y la revisión corresponde ante el STJ, pero el plazo esta vencido. Dice la presentante que necesita el video para acreditar que al MPF se le da mas posibilidad de explayarse y que la Sentencia sería arbitraria. Podría la presentante haber interpuesto el recurso dejando supeditada la fundamentación a la entrega de video y seguir con los carriles normales, pero no lo hicieron. Agrega que el art. 18 de la Ley 5776 que las cuestiones accesorias o incidentales no son recurribles.

Reitera que no es parte técnica igualmente, no corresponde hacer entrega de lo que pide. Se descartó la acción por los motivos esgrimidos allí, cada condenado tuvo su representación técnica. No existe una tercera parte técnica que realice contra examen de las partes. Reitera que no acreditaron personería jurídica ni mandato suficiente.

No se les proporciona porque el sistema no lo permite y es razonable que no se de

acceso. Esto fue elaborado por directrices del STJ, no podemos vincular a cualquier persona como presentante. Además la intervención en el proceso oral se da en estas audiencias. Quedaron notificadas en ese momento. Conforme art. 18 de la 5776 no corresponde revocatoria por no ser parte y lo dispuesto. Estando firme la Sentencia del 23/12/2025 el plazo feneció.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- No hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por estar vencidos los plazos recursivos y no ser objeto de recursos cuestiones procesales ajenas a la cuestión de fondo (art. 18segundo párrafo y quinto párrafo de la Ley 5776).-

II.- Regístrese, protocolícese.-

El Fiscal tiene dudas sobre la presentación de la revocatoria no tiene fecha cierta en el legajo. Pide que quede constancia.

El Juez tiene presente. Se les hace saber a las presentantes que se intenta respetar el sistema acusatorio. Si hay un dato que no coincide es porque no se le ha dado la información en la audiencia.

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8